



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4167/2024**

Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Fecha, inscripción, FONAC

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4167/2024

### Sujeto Obligado

Universidad de la Salud

### Fecha de Resolución

06/11/2024



#### Solicitud

Se requirió la fecha exacta de inscripción al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado para los trabajadores de la institución, así como la normatividad actualizada respecto del personal que tiene derecho a acceder al fondo y saber si la circular UNO 2019 se encuentra vigente en su numeral 4.4.2 fracción I.



#### Respuesta

El sujeto obligado dio información referente al presupuesto y tratamiento referentes a enfermedades de transmisión sexual.



#### Inconformidad con la respuesta

La respuesta no corresponde con la solicitud de información pública, está equivocado el archivo.



#### Estudio del caso

Del análisis de las constancias se desprende que el sujeto obligado dio una respuesta que no corresponde a la solicitud de información.



#### Determinación del Pleno

**REVOCA** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Deberá emitir un nuevo pronunciamiento atendiendo al requerimiento hecho por la persona recurrente en la solicitud de información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD DE LA SALUD

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4167/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA  
MIRANDA GONZÁLEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCA** la respuesta emitida por la **Universidad de la Salud** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **092728324000115**.

**CONTENIDO**

|                                                           |           |
|-----------------------------------------------------------|-----------|
| <b>ANTECEDENTES .....</b>                                 | <b>4</b>  |
| I. Solicitud.....                                         | 4         |
| II. Admisión e instrucción. ....                          | 6         |
| <b>CONSIDERANDOS .....</b>                                | <b>7</b>  |
| PRIMERO. Competencia. ....                                | 7         |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. .... | 8         |
| TERCERO. Agravios y pruebas. ....                         | 9         |
| CUARTO. Estudio de fondo. ....                            | 10        |
| QUINTO. Orden y cumplimiento. ....                        | 18        |
| <b>R E S U E L V E .....</b>                              | <b>18</b> |

---

<sup>1</sup> RAQM

## GLOSARIO

|                              |                                                                                                                                                                    |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal                                                                                                              |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                              |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                                                       |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                          |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                                                |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                                               |
| <b>PJF:</b>                  | Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                   |
| <b>Reglamento Interior</b>   | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública                                                                                                                       |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | <b>Universidad de la Salud</b>                                                                                                                                     |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El seis de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, a través de la *plataforma* la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092728324000115**, mediante el cual se requirió la siguiente información:

*ME INFORME CUAL ES LA FECHA EXACTA DE INSCRIPCION AL FONAC (Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado). Para Todos los trabajadores con relación laboral de base, operativo de confianza y base sindicalizada que voluntariamente deseen inscribirse de su institucion ?*

*ME INFORME CUAL ES LA NORMATIVIDAD ACTUALIZADA RESPCTO DEL PERSONAL QUE TIENE DERECHO A ACCEDER AL FONDO?*

*Y SABER SI LA CIRCULAR UNO 2019 SE ENCUENTRA VIGENTE EN SU NUMERAL 4.4.2 FRACCION I ? (Sic).*

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El **veinte de septiembre**, mediante el oficio **UNISA/DG/DAF/SF/0043/2024** de esa misma fecha, suscrito por la **Subdirección de Finanzas** , el *sujeto obligado*, indicó lo siguiente:

“...

*En atención al Oficio UNISA/DG/DJNYUT/SNIPYDP/0221/2024, a través de la cual requiere se de atención a la solicitud de información con número de folio INFOMEX 092728324000119, mediante la cual se solicita lo siguiente*

*: "...A quien corresponda: Por medio de la presente, y conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente la siguiente información:*

*El monto total del presupuesto asignado por el gobierno de la Ciudad de México, o cualquier dependencia de salud pública a nivel federal o local, destinado específicamente a programas, campañas, servicios, tratamientos o cualquier otra acción relacionada con la salud de las personas pertenecientes a la comunidad LGBT en la Ciudad de México durante el último año 2024. Desglose de dicho presupuesto en las diferentes áreas de salud que hayan recibido financiamiento, tales como:*

*Atención médica general. Prevención y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual (ETS), incluyendo VIH/SIDA. Salud mental y apoyo psicológico. Campañas de conciencia y prevención en salud para la población LGBT. Servicios de salud para personas transgénero (incluyendo hormonización, cirugías y tratamientos relacionados). Información sobre las instituciones o programas específicos que hayan recibido este presupuesto y el monto asignado a cada uno de ellos. Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y quedo a la espera de su pronta respuesta..." (SIC).*

*Sobre el particular, estando en tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 18, 21, 22, 24 fracción II, 27, 192, 199, 200, 212 y 217 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y rendición de cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle lo siguiente:*

*De acuerdo, en lo que compete a la Universidad de la Salud, respecto a la información solicitada y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Subdirección le informo, lo siguiente:*

*La Universidad de la Salud, de acuerdo con el Decreto de creación publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 13 de enero del 2020; y como lo indica el Numeral Primero... que a la letra dice..."Se crea la Universidad de la Salud, como un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, con autonomía técnica, académica y de gestión, que tendrá una vocación social y se enfocará a cubrir las necesidades educativas de nivel superior en materia de salud, mediante planes y programas de estudio de calidad, innovadores y con pertinencia sociocultural, enfocados a la protección de la salud, individual, familiar y comunitaria."*

*Por lo cual la Universidad tiene el objetivo de formar profesionistas competentes en el campo de la salud, con pensamiento crítico, capacidad creativa, sentido ético y responsabilidad social, que incorporen los avances en el conocimiento científico, humanístico y tecnológico para el bienestar de la población, aptos para la aplicación y generación de conocimientos con la adquisición de*

*habilidades tanto en la prevención de la enfermedad como en la solución de problemas preferentemente en el primer nivel de atención médica, para el individuo, la familia y la comunidad.*

*Por lo cual, el presupuesto de la Universidad de la Salud está destinado a cuatro programas presupuestarios, para la formación de profesionistas en medicina y enfermería que a continuación se enuncian:*

- 1.- Programa para formación de profesionales de la salud.*
- 2.- Actividades de apoyo administrativo.*
- 3.- Provisiones para contingencias.*
- 4.- Cumplimiento de los programas de protección civil.*

*Por lo anterior, en la Universidad de la Salud no existe un presupuesto específico destinado, para la atención médica general, para prevención y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual (ETS), incluyendo VIH/SIDA. Salud mental y apoyo psicológico, para Campañas de conciencia y prevención en salud para la población LGBT, servicios de salud para personas transgénero (incluyendo hormonización cirugías y tratamientos relacionados), debido a como se menciona el presupuesto está enfocado a la educación superior de profesionales de la salud.*

*...*

**.3 Recurso de revisión.** El **veintitrés de septiembre**, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*LA RESPUESTA NO CORRESPONDE CON LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA ESTA EQUIVOCADO EL ARCHIVO*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El **veintitrés de septiembre**, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.<sup>3</sup>, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4042/2024**

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El **veinticinco de septiembre**, este *instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

**2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **cuatro de noviembre**, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *sujeto obligado*

---

<sup>3</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **treinta de septiembre** del año 2024.

para presentar sus alegatos, ya que el plazo concedido corrió del **dos al diez de octubre**, dada cuenta **la notificación de fecha treinta de septiembre**, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la unidad de transparencia de este *instituto* para tales efectos, ni en la *plataforma*.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4167/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** al emitir el acuerdo de **doce de septiembre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *ley de transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>5</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

---

<sup>5</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

### TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

- *La respuesta no corresponde con la solicitud de información pública, esta equivocado el archivo.*

#### II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado.

De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que el *sujeto obligado* no presentó alegatos ni ofreció prueba alguna, por lo que únicamente se tomara en cuenta el oficio **UNISA/DG/DAF/SF/0043/2024** mediante el cual dio respuesta a la *solicitud*.

#### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA

#### CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra ajustada a derecho.

#### II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujeto obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, estos deben poner a disposición del *instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria,

---

EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, toda vez que la **Universidad de la Salud**, forma parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

En otro orden de ideas, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93, de los cuales se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *ley de transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información la aplicación e interpretación de dicha ley se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

## **II. Caso Concreto**

### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló que sufrió agravio toda vez que el *sujeto obligado* no dio una respuesta congruente con los requerimientos planteados en su *solicitud*.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que el agravio vertido por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, se sustenta la determinación que antecede con el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>7</sup>

En ese sentido, partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en saber la fecha exacta de inscripción al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado para los trabajadores de base, operativos de confianza y base sindicalizados que voluntariamente deseen inscribirse.

Ante lo cual, el *sujeto obligado* dio una respuesta incongruente a la *solicitud*, ya que de la respuesta emitida se puede advertir que es una nota informativa, dirigida a la Subdirección de

---

<sup>7</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Normativa, Información Pública y de Datos Personales, con relación a una solicitud de información de folio INFOMEX 092728324000119 diversa, como se observa a continuación:

17:00 Hrs.  **NOTA INFORMATIVA**  
**UNISA/DG/DAF/SF/0043/2024**

**PARA: LIC. PERLA PATRICIA ELIZABETH UGALDE PEDROZA**  
**SUBDIRECTORA DE NORMATIVA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES**

**DE: C.P. YHUREN OCAÑA TORRES**  
**SUBDIRECTORA DE FINANZAS**

**P R E S E N T E**

En atención al Oficio **UNISA/DG/DJNyUT/SNIPyDP/0221/2024**, a través de la cual requiere se de atención a la solicitud de información con número de folio INFOMEX 092728324000119, mediante la cual se solicita lo siguiente:

*“...A quien corresponda: Por medio de la presente, y conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente la siguiente información:  
El monto total del presupuesto asignado por el gobierno de la Ciudad de México, o cualquier dependencia de salud pública a nivel federal o local, destinado específicamente a programas, campañas, servicios, tratamientos o cualquier otra acción relacionada con la salud de las personas pertenecientes a la comunidad LGBT en la Ciudad de México durante el último año 2024.  
Desglose de dicho presupuesto en las diferentes áreas de salud que hayan recibido financiamiento, tales como:*

*Atención médica general.  
Prevención y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual (ETS), incluyendo VIH/SIDA. Salud mental y apoyo psicológico.  
Campañas de conciencia y prevención en salud para la población LGBT.  
Servicios de salud para personas transgénero (incluyendo hormonización, cirugías y tratamientos relacionados).  
Información sobre las instituciones o programas específicos que hayan recibido este presupuesto y el monto asignado a cada uno de ellos.  
Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y quedo a la espera de su pronta respuesta...”*  
*(SIC).*

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión**

**de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que esta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si esta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *sujeto obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, se advierte que el contenido de la misma no es congruente con lo requerido en la solicitud, ya que el interés de la persona recurrente es saber cuál es la fecha que tienen los trabajadores de base, operativos de confianza y de base sindicalizada que voluntariamente deseen inscribirse al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado para, así como saber cuál es la normatividad en que se fundamentan los requisitos para acceder al fondo y saber si la circular uno 2019 se encuentra vigente en su numeral 4.4.2 fracción I.

Ante lo cual, el *sujeto obligado* dio respuesta mediante un documento de una sola página de cuyo análisis se observa que es una nota informativa dirigida a la Subdirección de Normativa, Información Pública y Datos personales, en atención a una solicitud de información de folio INFOMEX 092728324000119, en ese sentido y en atención al resto del contenido del

documento, se advierte que es incongruente con lo requerido en la *solicitud* ya que se aprecia que es una respuesta a una solicitud de información diversa a la realizada por la persona recurrente en el folio 092728324000115.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, resulta importante la jurisprudencia emitida por el **PJF FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.<sup>9</sup>

En consecuencia, este *instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que el sujeto obligado no dio una repuesta congruente con el requerimiento de información hecho en la solicitud.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

---

acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *sujeto obligado* que de una respuesta atendiendo a lo siguiente:

**Deberá emitir un nuevo pronunciamiento atendiendo al requerimiento hecho por la persona recurrente en la solicitud de información.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Universidad de la Salud** en su calidad de *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al *sujeto obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.